



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 200014003-002-2020-00252-00

Demanda declarativa de PERTENENCIA seguida por BERTA LENIS VEGA ARRIETA contra MANUELA ISABEL BOLIVAR TAPIAS Y CENSE ISABEL BOLIVAR TAPIAS, en calidad de herederas determinadas de MANUEL ISABEL TAPIA DE BOLIVAR, y en contra de los herederos indeterminados.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS. El núm. 10º de la citada norma consagra que se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; a la vez que el numeral 11º establece que la demanda deberá reunir los demás requisitos que exija la ley.

Observa el despacho, que el actor no indicó el canal digital donde han de recibir notificaciones los demandados, así como la de los testigos JORGE LUIS PEREZ DE ARMA y ENYIS ELISA SUARES MARTINEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 896 de 2020. Al subsanar, se deberá además informar de dónde se obtuvo el conocimiento del canal digital dónde serán notificadas las demandadas, conforme a la normatividad ya citada.

Adicionalmente, no cumple con lo dispuesto en el inciso 4º Artículo 6º Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, el presente auto, el memorial y documentos de subsanación al correo electrónico establecido para la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, y se le concederá un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3bfe571e04ad450fb36c8812569bfdad1667db80354e45744152d4c88a53ee1

Documento generado en 29/10/2020 11:58:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 14 con carrera 14 esquina,Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar